Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 – Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2111 (22/02/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 4.1, 7 y 17. Uno. 2 Ley 20/1991 Art. 50.Uno.3º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante actúa en representación de la Organización Colegial de Osteópatas de España (en adelante, OCOE), cuyo objetivo es agrupar a aquellos profesionales del sector de la osteopatía, sanitarios y no sanitarios, cuya formación cumple con los estándares exigidos a nivel europeo recogidos en la Norma UNE EN 1686:2015 de "Prestación de Asistencia Sanitaria en Osteopatía".

La legislación española vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos ni a los osteópatas.

La Norma Europea UNE-EN 16686:2015, aprobada por el Comité Europeo de Normalización y publicada en el BOE el 21/1/2019, establece dos vías formativas para los quiroprácticos y osteópatas:

-Formación Tipo I: con una duración mínima de 4.800 horas, incluyendo al menos 1.000 horas de práctica clínica supervisada, cumpliendo una serie de requisitos adicionales.

-Formación Tipo II: dirigida a diplomados y/o graduados universitarios, poseedores de un título sanitario en ciencias de la salud.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27/6/2019, ha señalado que el artículo 132.1.c) de la Directiva 2006/112 no exige que la exención del IVA se aplique únicamente a las prestaciones realizadas por quienes ejerzan una profesión médica o sanitaria regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate.

Y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la consulta vinculante V2721-21, de 8 de noviembre de 2021, solicitada por la OCOE, se ha manifestado en el sentido de aplicar la exención del artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992, siempre que estos profesionales cuenten con una titulación y cualificación equivalente a la Norma Europea UNE-EN 16686:2012 emitida por la escuela europea.

Con estos antecedentes, se consulta si es de aplicación la exención del artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, a los profesionales osteópatas registrados en la OCOE que hayan obtenido su formación académica, tanto por la vía de la Formación Tipo I, como por la Tipo II.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los profesionales colegiados en la Organización Colegial de Osteópatas de España que cuenten con la titulación y cualificación adecuada, y presten cualquiera de los servicios vinculados con la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades, podrán aplicar la exención contenida en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante actúa en representación de la Organización Colegial de Osteópatas de España (en adelante, OCOE), cuyo objetivo es agrupar a aquellos profesionales del sector de la osteopatía, sanitarios y no sanitarios, cuya formación cumple con los estándares exigidos a nivel europeo recogidos en la Norma UNE EN 1686:2015 de "Prestación de Asistencia Sanitaria en Osteopatía".

La legislación española vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos ni a los osteópatas.

La Norma Europea UNE-EN 16686:20015, aprobada por el Comité Europeo de Normalización y publicada en el BOE el 21/1/2019, establece dos vías formativas para los quiroprácticos y osteópatas:

-Formación Tipo I: con una duración mínima de 4.800 horas, incluyendo al menos 1.000 horas de práctica clínica supervisada, cumpliendo una serie de requisitos adicionales.

-Formación Tipo II: dirigida a diplomados y/o graduados universitarios, poseedores de un título sanitario en ciencias de la salud.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27/6/2019, ha señalado que el artículo 132.1.c) de la Directiva 2006/112 no exige que la exención del IVA se aplique únicamente a las prestaciones realizadas por quienes ejerzan una profesión médica o sanitaria regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate.

Y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la consulta vinculante V2721-21, de 8 de noviembre de 2021, solicitada por la OCOE, se ha manifestado en el sentido de aplicar la exención del artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992, siempre que estos profesionales cuenten con una titulación y cualificación equivalente a la Norma Europea UNE-EN 16686:2012 emitida por la escuela europea.

Con estos antecedentes, se consulta si es de aplicación la exención del artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, a los profesionales osteópatas registrados en la OCOE que hayan obtenido su formación académica, tanto por la vía de la Formación Tipo I, como por la Tipo II.

La entidad consultante actúa en representación de la organización colegial de osteópatas de España (en adelante OCOE), cuyo objetivo es agrupar a aquellos profesionales del sector de la osteopatía, sanitarios y no sanitarios, cuya formación cumple con los estándares exigidos a nivel europeo recogidos en la Norma UNE EN 1686:2015 de "Prestación de Asistencia Sanitaria en Osteopatía".

La legislación española vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos ni a los osteópatas.

La Norma Europea UNE-EN 16686:2015, aprobada por el Comité Europeo de Normalización y publicada en el BOE el 21/1/2019, establece dos vías formativas para los quiroprácticos y osteópatas:

-Formación Tipo I: con una duración mínima de 4.800 horas, incluyendo al menos 1.000 horas de práctica clínica supervisada, cumpliendo una serie de requisitos adicionales.

-Formación Tipo II: dirigida a diplomados y/o graduados universitarios, poseedores de un título sanitario en ciencias de la salud.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27/6/2019, ha señalado que el artículo 132.1.c) de la Directiva 2006/112 no exige que la exención del IVA se aplique únicamente a las prestaciones realizadas por quienes ejerzan una profesión médica o sanitaria regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate.

Y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la consulta vinculante V2721-21, de 8 de noviembre de 2021, solicitada por la OCOE, se ha manifestado en el sentido de aplicar la exención del artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992, siempre que estos profesionales cuenten con una titulación y cualificación equivalente a la Norma Europea UNE-EN 16686:2012 emitida por la escuela europea.

Con estos antecedentes, se consulta si es de aplicación la exención del artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, a los profesionales osteópatas registrados en la OCOE que hayan obtenido su formación académica, tanto por la vía de la Formación Tipo I, como por la Tipo II.

SEGUNDO.- Las actividades referidas al tratamiento, prevención y diagnóstico de enfermedades realizadas por empresarios o profesionales, constituyen prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), siempre que el prestador de los mismos tenga su sede de actividad económica o establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto, esto es, en Canarias, y los servicios se presten desde los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1, 5, 7 y 17. Uno. 2 de la Ley 20/1991:

"Artículo 4. Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional".

"Artículo 5.- Concepto de actividades empresariales o profesionales.

1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

(...)

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º. Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

(...)".

"Artículo 7. Concepto de prestación de servicios.

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

1º.- El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

(...)".

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

(...)

Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...)".

Ahora bien, la definitiva tributación en el IGIC dependerá de si esta prestación de servicios está exenta o no del Impuesto. Para ello hemos de tener en cuenta, en este caso, el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012):

"Artículo 50.- Exenciones en operaciones interiores.

Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico así como los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración. También la tendrán los farmacéuticos, los técnicos de laboratorio de diagnóstico clínico y los químicos formados como especialistas sanitarios en el ámbito de análisis clínicos, bioquímica clínica, microbiología y parasitología y radiofarmacia.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios".

La aplicación de esta exención está sometida a dos requisitos, el objetivo, que atiende al tipo de servicio prestado, y el subjetivo, que tiene en cuenta el tipo de profesional que realiza el servicio. Del análisis de ambos, se concluye lo siguiente:

- Que los servicios incluidos en la exención son los relativos a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

-Que los profesionales médicos o sanitarios que pueden aplicar la exención, por realizar los servicios citados, son los que tienen esta consideración por el ordenamiento jurídico, además de los citados en el propio precepto.

TERCERO.- Teniendo claro lo anterior, la cuestión a analizar en el primer punto de la consulta, se centra en determinar si un osteópata, por un lado, es considerada profesional médico o sanitario, atendiendo a los estudios y cursos realizados, y por otro lado, si los servicios que presta están vinculados con la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades.

En lo que respecta al requisito subjetivo, hemos de tener en cuenta que la legislación española vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no incluye entre los profesionales sanitarios, a los osteópatas; y en este sentido, no existe una titulación oficial reconocida, sin perjuicio de que dicha disciplina sea objeto de estudio y aprendizaje en centros españoles o extranjeros, que ofrecen unos modelos de educación superior en osteopatía -como la descrita en la Formación Tipo I- mediante la superación de varios cursos académicos, entendiendo este centro directivo, que se trata de una titulación de carácter propio y privada, sin carácter oficial.

Si bien esta falta de inclusión en la ordenación de las profesiones sanitarias de los osteópatas, siempre ha sido la razón, al menos en el ámbito del IGIC, para no considerarlos como profesionales médicos o sanitarios, no debe ser expresada ahora ignorando el criterio

recientemente manifestado, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 27 de junio de 2019, asunto C-597/17, a la que hace referencia el escrito de la consulta.

Esta sentencia analiza la posible exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), de los quiroprácticos y osteópatas, y, aunque no es vinculante en el territorio de aplicación del IGIC, su criterio no puede obviarse, dado que ambos impuestos exigen los mismos requisitos para aplicar este beneficio fiscal.

Para el Tribunal la cuestión planteada tiene por único objeto precisar el alcance del requisito subjetivo, determinando si solo las profesiones reguladas por la normativa del Estado miembro de que se trata, pueden considerarse profesiones médicas y sanitarias. Y para ello, acude al artículo 132.1.c) de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, precepto incluido en el Capítulo 2 del Título IX referido a las exenciones:

"CAPÍTULO 2
Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general

Artículo 132
1. *Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:*
(...)
c) *La asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el Estado miembro de que se trate";*

Reconoce el Tribunal que los Estados Miembros disponen de una facultad de apreciación para definir las profesiones en cuyo marco la prestación de asistencia sanitaria a la persona está exenta del IVA, y, en particular, para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de dichas profesiones; sin embargo, *"dicha facultad de apreciación no es ilimitada, en la medida en que los Estados miembros deben tener en cuenta, por un parte, el objetivo que se persigue con dicha disposición, que es el de garantizar que la exención se aplique únicamente a las prestaciones de asistencia sanitaria dispensadas por quienes posean la cualificación profesional exigida, y, por otra, el principio de neutralidad fiscal*".

Y en este sentido, en primer lugar, "*los Estados miembros deben garantizar la consecución de dicho objetivo asegurándose de que la exención prevista en la referida disposición se aplique únicamente a las prestaciones de asistencia sanitaria a la persona que presenten un nivel de calidad suficiente".* Teniendo en cuenta que *"Si bien incumbe a los Estados miembros comprobar que quienes prestan la asistencia sanitaria de que se trata disponen de las cualificaciones profesionales requeridas (...) dicha exigencia no implica necesariamente que tales personas deban ejercer una profesión regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate, en la medida en que se posible pensar en otros modos eficaces de controlar sus cualificaciones profesionales, en función de la organización de las profesiones médicas y sanitarias en dicho Estado miembro".*

Y en segundo lugar, *"los Estados miembros deben observar el principio de neutralidad fiscal, que se opone a que prestaciones similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA (...)".*

Añade además que no puede interpretarse *"que sea forzoso aplicar la exención prevista en el artículo 132, apartado 1, letra c) de la Directiva 2006/112, únicamente a quienes ejerzan una profesión regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate, puesto que no cabe excluir con carácter general y absoluto que personas que no son miembros de una profesión regulada, puedan disponer de las cualificaciones necesarias para garantizar tratamientos de una calidad suficiente para considerarlos similares a los que ofrecen quienes ejercen la profesión regulada, en particular si han recibido la formación ofrecida por un establecimiento de enseñanza reconocido por dicho Estado miembro".*

Considera el Alto Tribunal en su fallo que el citado precepto *"debe interpretarse en el sentido de que no exige que la exención establecida en él, se aplique únicamente a las prestaciones realizadas por quienes ejerzan una profesión médica o sanitaria regulada por la normativa del Estado miembro de que se trate"*

El territorio de las Islas Canarias, como parte de España, está integrado en el territorio de la Unión Europea, pero no, en el ámbito de aplicación del IVA; ello es debido al reconocimiento de un especial régimen económico y fiscal, derivado de sus circunstancias de lejanía e insularidad, que conlleva, entre otras muchas medidas, a la vigencia del IGIC y no del IVA. Por ello, a pesar del carácter no vinculante de la sentencia citada en el ámbito del IGIC, no podemos olvidar que en Canarias, igual que en el resto de la Unión Europea, rige el principio de libertad de circulación, y, que todos sus ciudadanos, incluidos los profesionales médicos o sanitarios, pueden prestar sus servicios sin limitaciones territoriales.

Si atendemos a las redacciones de esta exención, en el IVA y en el IGIC, veremos que ambas parten del citado artículo 132.1.c) de la Directiva 2006/112:

*En la Ley 4/2012, el artículo 50.Uno.3º señala:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)
3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

A efectos de esta exención tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales por el ordenamiento jurídico (…).

* En la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 20.Uno.3º dispone:

"Artículo 20.- Exenciones en operaciones interiores.

Uno.- Están exentas de este impuesto las siguientes operaciones:
(...)
3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico (...)".

Con esto queremos señalar que, teniendo la base de la exención, la misma redacción en el IVA y en el IGIC, es absurdo, que sea objeto de diferente interpretación en cada uno de estos impuestos, cuando son aplicables en un mismo país -aunque en distintos territorios-, que es miembro de la Unión Europea, y es una Directiva de su Consejo la que establece la base de la exención.

Ante esta situación, consideramos procedente seguir el criterio interpretativo del Tribunal Europeo que entiende que la exención no queda subordinada a que la titulación para la práctica de la profesión se encuentre incluida entre la de los profesionales sanitarios regulados por la legislación del Estado miembro, sino que será necesario que el profesional que quiera aplicar la exención posea las cualificaciones profesionales requeridas.

Para ello, será necesario analizar cada caso en particular, atendiendo a los estudios realizados por quien presta los servicios de osteopatía.

Teniendo en cuenta, como ya dijimos, que la legislación española vigente, no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos ni a los osteópatas, la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta (BOE de 19 de julio), se refiere a la quiropráctica y a la osteopatía entre las competencias que debe adquirir el profesional de Fisioterapia, de conformidad con su plan de estudios. Estas materias quedan incluidas dentro del módulo de formación específica: Métodos específicos de intervención en Fisioterapia, en relación con los métodos y técnicas específicos referidos al aparato locomotor.

En todo caso, ello no puede llevar a entender que existe una titulación oficial reconocida, aunque dicha disciplina sea objeto de estudio y aprendizaje en centros educativos, que ofrecen una titulación superior en osteopatía mediante la superación de unos cursos académicos, al tratarse de una titulación de carácter propio y privada sin carácter oficial.

A estos efectos, a nivel europeo se aprobó la Norma Europea UNE-EN 16686:2015, aprobada por el Comité Europeo de Normalización (CEN), siguiendo los criterios previamente establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su documento "WHO: Benchmarks for training in osteopathy" publicado en 2010, con la finalidad de fijar unos estándares relativos a su educación, formación y práctica a nivel europeo.

Los estándares fijados en dicha norma son utilizados por instituciones universitarias públicas y privadas y también configura un elemento para la acreditación externa de los centros docentes. La misma fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de enero de 2016.

En dicha norma se establecen las siguientes vías formativas:

Formación Tipo I: con una duración mínima de 4.800 horas, incluyendo al menos 1.000 horas de práctica clínica supervisada. En dicho caso, los modelos de Educación Superior deberán cumplir al menos 2 de los siguiente 3 requisitos:

1. No menos de 4.800 horas presenciales.

2. No menos de 240 créditos ECTS, con un mínimo de 60 créditos de segundo ciclo equivalente al nivel de Máster).

3. Un nivel de calificación Máster (sea precedido o no por una formación de Grado independiente).

Formación Tipo II: Dirigida a diplomados y/o graduados universitarios, poseedores de un título sanitario en ciencias de la salud.

La duración y el contenido de dichos programas, podrá adaptarse en función de la valoración previa, de la preparación y de la experiencia del estudiante, pero en ningún caso, dicha formación podrá ser menos a 120 créditos ECTS específicos de Osteopatía o a 1.500 horas presenciales.

Se requiere a su vez un mínimo de 1.000 horas de práctica clínica supervisada. Dicho número de horas, podrá ser adaptado dependiendo de la formación previa del alumno.

Por otra parte, a nivel comunitario existe la "European Federation and Forum for Osteopathy" (EFFO) dentro de la que se engloban diversas organizaciones nacionales de osteopatía. En particular, en el caso de España, se incluye la Federación de Osteópatas de España (FOE), que engloba, a su vez, a diversas organizaciones nacionales como el Registro de Osteópatas de España (ROE), la Asociación de Profesionales Españoles de Osteopatía (APREO) y la Sociedad Europea de Medicina Osteopática (SEMO).

En este sentido, según manifiesta la entidad consultante en su escrito, sus miembros o asociados son profesionales, tanto con la formación Tipo I como con la Tipo II, disponiendo así, de un título de osteopatía que cumple la Norma Europea UNE-EN 16686:2015 emitido por una escuela europea y se encuentran colegiados en la Organización Colegial de Osteópatas de España (OCOE).

Atendiendo a todo lo expuesto, podemos señalar que siempre que los profesionales colegiados en la OCOE cuenten con una titulación y cualificación equivalente a las señaladas en los párrafos anteriores, será de aplicación la exención contenida en el referido artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

Una vez analizado el requisito subjetivo, sólo nos queda para completar la primera pregunta planteada, atender el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, que los servicios que preste este profesional sean para la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades; a estos efectos se considerarán servicios de:

a) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

b) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Por lo que, siempre que los miembros de la OCOE -a los que hemos valorado que cumplirían el requisito subjetivo-, presten cualquiera de estos servicios, se entenderá cumplido también el requisito objetivo, y por tanto sus actividades profesionales estarán exentas del IGIC.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los profesionales colegiados en la Organización Colegial de Osteópatas de España que cuenten con la titulación y cualificación adecuada, y presten cualquiera de los servicios vinculados con la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades, podrán aplicar la exención contenida en el artículo 50.Uno.3º de la Ley 4/2012.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de febrero de 2022
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García